



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 045

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00463-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA - CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA - CC.25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIAFARA MINA, ANA ELCY VIAFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIAFARA
Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

Las señoras FABIOLA VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.291, Y MELBA ROSA VIDAL VIAFARA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.669.422, actuando por medio de apoderado judicial, han presentado demanda declarativa de pertenencia en contra de las señoras YANET, VIAFARA MINA CLEMIRA, VIAFARA MINA LUCIA, VIAFARA MINA NORLEY, VIAFARA MINA ANA ELCY, VIAFARA MINA DILIA MARIA, Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIAFARA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda, el cual hace parte de un predio de mayor extensión.

La demandante pretende que sea reconocida la posesión y en consecuencia se le otorgue el título de propiedad sobre un predio, respecto del cual se ha indicado que hace parte de uno demayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-3756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El predio objeto de este asunto fue alinderado en la demanda de la siguiente manera:

*“**NORTE:** Colinda en 45.07 metros lineales más o menos, con propiedad que es o fue de Sabiniano Valencia. **SUR:** Colinda en 102.10 metros lineales más o menos, con propiedad que es o fue de Eduardo Viafara. **ORIENTE:** Colinda en 84.32 metros lineales más o menos, con propiedad que es o fue de Sabiniano Valencia. **OCCIDENTE:** Colinda en 106.36 metros lineales más o menos, con propiedad que es o fue de Armando Paz y callejón de servidumbre comunitaria al medio, para un total de 7.059,90 metros cuadrados más o menos; distinguido con el código predial No. 00-060000-0004-0812-0-0000000.”*

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00463-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA CC. 25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIAFARA MINA, ANA ELCY VIAFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIAFARA
Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, acatando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el terreno de mayor extensión, dentro del que se halla el predio pretendido en usucapión, se encuentra avaluado en la suma de \$5.885.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 390 y s.s. y 375 del C.G.P.

Las personas que figuran como titulares del derecho de dominio en el certificado especial de tradición son las señoras VIAFARA MINA FLORALBA, VIAFARA MINA ADELINA, VIAFARA MINA MARIA YANET, VIAFARA MINA CLEMIRA, VIAFARA MINA LUCIA, VIAFARA MINA NORLEY, VIAFARA MINA ANA ELCY, VIAFARA MINA DILIA MARIA.

Es de anotar que la demanda se dirigió también en contra de “*los demás herederos indeterminados del causante EDUARDO VIAFARA*”, pero con los documentos allegados, se verificó que mediante escritura pública Nro. 2863 del 09/12/2022 se liquidó la sucesión y sociedad conyugal de los causantes SILVERINA MARÍA MINA DE VIAFARA y EDUARDO VIAFARA, por lo que como determinados basta con convocar a quienes actualmente registran como titulares de derechos reales, que son las personas señaladas en el certificado especial de tradición, y adicionalmente, en relación con las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener algún interés en este proceso (art. 375 # 6 CGP), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-3756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por las señoras FABIOLA VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.291, Y MELBA ROSA VIDAL VIAFARA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.669.422, por medio de apoderadajudicial, en contra de las señoras VIAFARA MINA FLORALBA, VIAFARA MINA ADELINA, VIAFARA MINA MARIA YANET, VIAFARA MINA CLEMIRA, VIAFARA MINA LUCIA, VIAFARA MINA NORLEY, VIAFARA MINA ANA ELCY, VIAFARA MINA DILIA MARIA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00463-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA CC. 25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIAFARA MINA, ANA ELCY VIAFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIAFARA
Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

sobre el bien inmueble objeto del proceso, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a las demandadas determinadas, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

QUINTO. EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 2023.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados (*de ser el caso*), las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos UN (1) MES después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

SEXTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00463-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA CC. 25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIAFARA MINA, ANA ELCY VIAFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIAFARA
Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de sus funciones le sean propias.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-3756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita a la respectiva funcionaria, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

OCTAVO. ORDENAR a la parte demandante instalar valla de dimensión no inferior aun (1) metro cuadrado, **en lugar visible del predio objeto del proceso,** junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

NOVENO. Instalada la valla o aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, las demandantes deberán **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de aquella. La valla o aviso deberá permanecer instalada (o) hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por los demandantes, la judicatura ordenará la inclusión del contenido de las vallas o de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, toman el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00463-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA CC. 25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIAFARA MINA, ANA ELCY VIAFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIAFARA
Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

DECIMO PRIMERO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral, allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO SEGUNDO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO TERCERO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

DÉCIMO QUINTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 1, 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.447.119 y portador de la TP N° 86.677 del CSJ, para que actúe en nombre de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00463-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIAFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIAFARA CC. 25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIAFARA MINA, ANA ELCY VIAFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIAFARA
Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **008** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA